

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1347**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
**DEMANDANTE: CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00**

Subsanada la demandada y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de quinientos veinte mil pesos (\$ 520.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la de la condena en costas aprobadas mediante auto del 9 de noviembre del 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. Lo anterior, en atención al inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 91, 15/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c2cf23233ed2d412216597a262714a51046d325893a703a94b199c3fcdae0**  
Documento generado en 14/07/2021 10:01:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, julio 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**Auto Interlocutorio No. 1498**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLA C.C. No. 66.836.122.**  
**DEMANDADAS: CONSUELO MONTES LEDESMA CC No. 31.838.813**  
**NATALIA CORTES SALAZAR C.C. No. 67.040224**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200010200**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 22 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la notificación de las demandadas CONSUELO MONTES LEDESMA y NATALIA CORTES SALAZAR, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 292 del C. G.P. o en su defecto, la contenida en el canon 8 Decreto 806 del 2020; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA** en contra de las señoras **CONSUELO MONTES LEDESMA y NATALIA CORTES SALAZAR**.
- 2.- Desglósen los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.**  
ESTADO 91, 15/7/2021

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acaf0bea5471efe0048e1713c45073d8c82e5fc1663d5081dbe0982bfb19edb9**

Documento generado en 13/07/2021 01:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1495  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALBEIRO SALINAS GUERRERO**  
**DEMANDADO: MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00581-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio No. 202 del 1 de febrero de 2021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ALBEIRO SALINAS GUERRERO contra MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo letra de cambio sin número, se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en la letra de cambio S/N de fecha 5 de enero de 2018.

1.1. Los intereses de plazo liquidados a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder la máxima legal permitida, causados desde el 5 de enero de 2018 y hasta el 5 de julio de 2018.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada, MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES, se le notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.GP., a través del correo electrónico [meblancor2@hotmail.com](mailto:meblancor2@hotmail.com), sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$120.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES, y a favor de ALBEIRO SALINAS GUERRERO.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$120.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 91, 15/7/2021  
CHE**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 13/07/2021 02:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 14/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$120.000=
Total Costas	\$120.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALBEIRO SALINAS GUERRERO**  
**DEMANDADO: MYRIAM ESPERANZA BLANDON CORTES**  
**RADICACION: 760014003011-2020-00581-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 91, 15/7/2021**

CHE

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2bcc914c5e4c3f7448c7c8c54dd0f28cadec69469d1f1b97d1bc3182d7dac6

Documento generado en 13/07/2021 02:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1495  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE**  
**DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00090-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 547 de marzo dieciséis (16) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FENALCO SECCIONAL VALLE contra DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No. 7004010022487664), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.7004010022487664, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada, DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ, se le notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.GP., a través del correo electrónico [dfno-320@gmail.com](mailto:dfno-320@gmail.com), sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ, y a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 91, 15/7/2021  
CHE**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20054ae4a5d2523468d288fb481a75bd5973e74dae8b863249f1d909a9ffd06**  
Documento generado en 13/07/2021 03:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 14/07/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$300.000=
Guía No.9128016105	\$ 13.000=
Total Costas	\$313.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE**  
**DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00090-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 91, 15/7/2021**

CHE

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8f91c7847d1e871ddcb92a85efb6c705727e1782387717ada7acc805465bada2**  
Documento generado en 13/07/2021 03:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer  
Cali, 14 de julio del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No.1497.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM MIRANDA BERRUECOS.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00223-00**

**I.ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **WILLIAM MIRANDA BERRUECOS.**

**II.ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra **WILLIAM MIRANDA BERRUECOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 849 del 21 de abril del 2021.

El demandado WILLIAM MIRANDA BERRUECOS, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 10 de junio del 2021 (folio 4), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III.CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones ciento sesenta y nueve mil pesos M/cte. (\$ 5.169.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM MIRANDA BERRUECOS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millones ciento sesenta y nueve mil pesos M/cte. (\$ 5.169.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
**ESTADO 91, 15/07/2021**

GSL.

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916e04e0a91488fc481433e1e06435de30b344cb6a4fed093dd807d386340e4b  
Documento generado en 13/07/2021 02:46:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 14 de julio del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$5'169. 000.oo
Notificaciones Decreto 806 de junio 4 de 2020	5.000.oo
Total, Costas	\$5'174. 000.oo

Cali, julio 13 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM MIRANDA BERRUECOS.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00223-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,  
ESTADO 91, 15/7/2021

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0a0fa9a54549db3365e66d4f4939f65b277feafed825aa01374662e8dc43ea6**  
Documento generado en 13/07/2021 02:46:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado (a) No. 315046. Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: MARITZA SÁNCHEZ PEÑALOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00479-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARITZA SÁNCHEZ PEÑALOZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión primera de la demanda, toda vez que no se determina la cuota de capital vencida a la cual hace referencia. Incumpliendo con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, deberá aclarar las pretensiones 1.1. a 1.4. y el hecho 6° del escrito principal, dado que solicita el reconocimiento de intereses moratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
3. Deberá aclarar las pretensiones 1.1. a 4.3 de la demanda e indicar la fecha en que realizó la conversión de la unidad de medida UVR a pesos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado

(a) No. 315046, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

ESTADO 91, 15/7/2021

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5d9e2f33027640f46391d88cb971791c3d7755b7312fb48723e2b3d23a799**

Documento generado en 13/07/2021 03:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6280499 y la tarjeta de abogado (a) No. 85450. Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARÍA LETICIA SALGADO**  
**DEMANDADO: JULIAN ANDRÉS GALVIS DÍAZ**  
**LUZ MARY DÍAZ GARCÉS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00482-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA LETICIA SALGADO en contra de JULIAN ANDRÉS GALVIS DÍAZ y LUZ MARY DÍAZ GARCÉS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la suma indicada en la pretensión 5, toda vez que, de la revisión efectuada a las facturas aportadas no logra evidenciarse el valor de \$2.372.585,16 por concepto de servicios públicos atrasados en los periodos de vigencia del contrato de arrendamiento celebrado, es decir que, para efectos de ordenar dicho pago deberá la parte demandante aportar las facturas que acrediten el impago de dichos cargos por los aquí demandantes. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del contrato de arrendamiento, pues el mismo es completamente ilegible. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico julianandresgalvis@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6280499 y la tarjeta de abogado (a) No. 85450, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 91, 15/7/2021**

MY

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
JUEZ  
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965f90ad43caafe8967d8f1b525acd3b584cb9561d7b4d75f5797ed572dabaa**  
Documento generado en 14/07/2021 08:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94304208 y la tarjeta de abogado (a) No. 147605. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 13**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS**  
**ETAPAS 1, 2, 3 P.H.**  
**DEMANDADO: DIANA PATRICIA MONTES PEÑA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00485-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 -PH- contra DIANA PATRICIA MONTES PEÑA, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En el presente, se tiene que, en la certificación aportada no se diferencia la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas e intereses moratorios, además que su data de elaboración, señala mayo 30 de 2020, fecha anterior a la causación de las obligaciones, situaciones que invalidan al título para prestar mérito ejecutivo, pues como se

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
  
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 91, 15/7/2021**  
MY

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fb2d55850d28adc153f037d89b1a406a893f08edc7d0a7cef137b93b3d16e7**

Documento generado en 14/07/2021 08:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1350  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: MILVIA MOLINA ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00493-00**

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la aquí demandada tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca. De igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, no se evidencia el lugar de cumplimiento de la obligación por lo que en atención al inciso 3° del artículo 621 de Código de Comercio *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*.

Dicho esto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado, en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Buenaventura– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra MILVIA MOLINA ORTIZ, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Buenaventura– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

**Notifíquese,**  
**ESTADO 91, 15/7/2021**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb4b9ed45f68f4f23779636e8bc10ab01ecd5b78dc5be812be097bfe82ff89ba**

Documento generado en 14/07/2021 08:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38603730 y la tarjeta de abogado (a) No. 150523. Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de NELSON VARÓN ZAMBRANO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al poder adjunto a la demanda, se evidencia que, se facultó a la apoderada Leidy Viviana Flórez a fin de que promueva acción ejecutiva de “MENOR CUANTÍA”, cuando las pretensiones incoadas no superan los 40 SMLMV, situación que deberá ser corregida, por lo que no se entiende acorde a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 91, 15/7/2021**

MY

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a9d7e8da0d42160be098676d6f6f38e4bc672af2a19c0dcf6450d410b9371**  
Documento generado en 14/07/2021 08:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14698848 y la tarjeta de abogado (a) No. 233836. Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS**  
**DEMANDADO: DANIELA ALEJANDRA ALVEAR CARMONA**  
**JHOHAN ESTIVEN CAÑAS CARDENAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00498-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS en contra de DANIELA ALEJANDRA ALVEAR CARMONA y JHOHAN ESTIVEN CAÑAS CARDENAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda específicamente al expresar en el hecho primero, que los aquí demandados suscribieron el día 13 de noviembre de 2019 pagaré No. 2164376 por la suma de \$888.626, cuando de la revisión efectuada al título valor se establece otra estimación -\$2.000.000-, de esta manera deberá la parte interesada informar al despacho los abonos que hayan efectuado los demandados durante el plazo pactado hasta la constitución en mora, precisando si se efectuaron por concepto de capital e intereses corrientes. Situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar lo pertinente, respecto del juramento estimatorio expresado en la demanda, toda vez que la presente acción ejecutiva no persigue una *“indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*<sup>1</sup>.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición

---

<sup>1</sup> Artículo 206 del Código General del Proceso.

del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14698848 y la tarjeta de abogado (a) No. 233836, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 91, 15/7/2021**

MY

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e86ed8fb2706034463c7c25fc5e1046b496ab73aaa6bf98ad3eec7adf81e1**  
Documento generado en 14/07/2021 08:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA.  
**DEMANDADO:** EDWIN ASDRUBAL GIRALDO ORTIZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00494-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. En el hecho quinto y pretensión primera de la demanda se menciona de manera errada la fecha del canon de arrendamiento con el cual inicia la mora del demandado, específicamente en el año, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado Edwin Asdrubal Giraldo Ortiz, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 91, 15/7/2021**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d8d1cad19080cde247cb89e90f02a7d84485dc1cf94626aa099e26ce9a8e7c**

Documento generado en 14/07/2021 10:06:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**